REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1891

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00537 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Masco, SRL. la cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación GMPC núm. 3186371, mediante la cual le notificó a la contribuyente Masco, SRL. los resultados del proceso de fiscalización del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales desde enero hasta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

diciembre de 2020; no conforme interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], la cual confirmó en todas sus partes la referida resolución de determinación; inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00537 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha seis (06) de octubre del 2023, por la entidad MASCO, S.R.L., representada por su gerente [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha dieciocho (18) de agosto del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de RR-[redacted], de fecha dieciocho (18) de agosto del 2023 y por vía de consecuencia, resolución de determinación núm. GMPC NO. 3186371, de fecha 28 de febrero del año 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad MASCO, S.R.L., representada por su gerente [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y violación al artículo 27 literal a) de la Ley 107-13, que deriva en violación al principio de eficacia de la administración pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la norma. Desnaturalización de los hechos por violación al art. 6 de la Norma General núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Masco, SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de*

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.**

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Masco, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1140/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la entidad ubicado en la Cuaba Km. 22, núm. 43, Los García, El Pedregal, Poblado, Santo Domingo Oeste, República Dominicana entregado a [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Masco, SRL. depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la Ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Masco, SRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

18. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

28. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falta de ponderación de la prueba y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la prueba debido a que la actual recurrente depositó ante los jueces del fondo en conjunto con su escrito de defensa, los correos electrónicos solicitando la comparecencia de la ahora recurrida para recibir el formulario de discusión de ajustes, que dichos correos electrónicos forman parte de los medios telemáticos aprobados por la Norma General núm. 05-2014, y que la actual recurrida al no obtemperar desde el primer requerimiento a comparecer a pesar de las prórrogas, la administración tributaria procedió al proceso de determinación.

31. Continúa alegando la parte recurrente que no existe una valoración de las pruebas aportadas, así como tampoco existen en el recurso elementos probatorios presentados ni argumentos tendentes a refutar los documentos aportados; que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada en los términos contenidos han incurrido en incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la ahora recurrente.

32. Arguye también la parte recurrente que los jueces del fondo entendieron como hecho controvertido ‘‘Determinar si procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de agosto del año 2023,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido emitida en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso administrativo'', que solo basta con observar el anexo 4 del escrito de defensa depositado por la DGII, el cual se titula ''cadena de correos contentiva de las diversas solicitudes a comparecer para recibir el formulario de discusión de ajustes y la remisión del mismo por vía correo electrónico'', que de lo anterior se desprende que no se otorgó el valor justo a esos documentos.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 47. Desde el punto de vista objetivo procesal, partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, por las siguientes razones: A) Es criterio de este colegiado, que en casos de esta magnitud donde la administración establece en su resolución administrativa haber realizado una auditoria de campo con sus respectivos auditores, no basta con solo poner en conocimiento el inicio de esta fiscalización al recurrente; los resultados que deriven de la misma deben ser notificados y asimismo otorgarle al contribuyente sus correspondientes plazos, a los fines de que pueda refutar la auditoría practicada. Por lo que, ante las sanciones al administrado por la comisión de los hechos antes enunciados resulta indispensable el agotamiento cabal de cada uno de los procedimientos que la Constitución Dominicana y la normativa tributaria disponen en su articulo 69 y siguientes, dejando constancia del agotamiento de la fases del procedimiento que sustentan las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resoluciones objetadas para legitimar las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública, a saber (citaciones, actas levantadas en virtud de las inspecciones hechas, notificación de los informes técnicos o la notificación que resulte de la auditoría practicada, otorgándole sus respectivos plazos al recurrente para que tuviera la oportunidad de defenderse y refutar los hechos imputados). B) En ninguna de las comunicaciones aportadas se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado articulo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, del cual tampoco hay constancia de que le fuera entregado, para que sobre esta documentación fuera puesto en conocimiento de las inconsistencias detectadas y requerirle las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 dias hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 48. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración pública al realizar el proceso de determinación sin agotar los pasos previamente indicados ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. Por lo que, al verificarse la violación al derecho de defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.'' (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente el recurso contencioso tributario tras establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no completó el proceso administrativo, debido a que no hay constancia de que pusieran en conocimiento a la actual recurrida de los resultados arrojados de la auditoría de campo y que se le haya otorgado los plazos correspondientes para que pueda refutar dicha auditoría, así como tampoco hay constancia de la entrega del formulario de detalle de citación para que tenga conocimiento de las inconsistencias y pueda depositar escrito de descargo, por lo que la administración tributaria vulneró el debido proceso establecido en la Norma General núm. 07-14.

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''1. Copia de la Comunicación SFE núm. 3047678, recibida en fecha 7 de julio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2. Copia de la Comunicación SFE núm. 3055199, recibida en fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3. Copia de la Comunicación GFEMC núm. 0199-2022, recibida en fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **4. Copia de la cadena de correos contentivas de las diversas solicitudes a comparecer a recibir el Formulario de Discusión de Ajustes, y la remisión del mismo por vía de correo electrónico**; 5. Copia de los papeles de trabajo utilizados en el proceso de fiscalización contentivos de las cuentas bancarias del recurrente; 6. Copia de la Resolución de Determinación núm. GMPC NÚM. 3186371, de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la recurrente MASCO, S.R.L; 7. Copia de la comunicación [redacted]. núm. 3480988, recibido en fecha 14 de junio del 2023; 8. Copia de la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 18/08/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la recurrente MASCO, S.R.L.'' (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir la pieza probatoria por alegadamente esta no ser suficiente para demostrar la validez del acto administrativo.

38. A esta omisión se concreta en el hecho de que, al momento de valorar la prueba, el tribunal no hizo referencia de algunas de las pruebas documentales depositadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, los cuales fueron inventariados en la propia sentencia como aportes documentales de dicha parte, específicamente los contenidos en los numerales 2 y 4. El numeral 2 corresponde a una copia de la comunicación SFE núm. 3055199, recibida en fecha 13 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el numeral 4 hace referencia a una cadena de correos electrónicos que contienen diversas solicitudes de comparecencia para recibir el formulario de discusión de ajustes, así como la remisión del mismo por vía electrónica.

39. Ambos documentos inciden directamente en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Administración Tributaria, por lo que su omisión en el análisis judicial constituye una falta de valoración de pruebas relevantes. Esta omisión afecta la motivación de la sentencia y vulnera el

principio de exhaustividad en la valoración probatoria, lo cual refuerza la procedencia del recurso de casación por violación al debido proceso y al derecho a una tutela judicial efectiva, conforme al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

40. Que ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], sin embargo, como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar porqué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a la prueba sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0439951
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Masco, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00537 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.